

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República preceptúa como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que los artículos 162 y 163 de la Constitución de la República definen la naturaleza y misión de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional respectivamente;

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados ha ratificado que durante un estado de excepción las Fuerzas Armadas pueden ejecutar tareas complementarias a la Policía Nacional, indicando que “las operaciones efectuadas por las FF.AA. en apoyo de la Policía Nacional —por fuera de su rol ordinario— deberán realizarse siempre dentro de un estado de excepción, en estricto apego de la ley y bajo las órdenes de la autoridad civil competente”;

Que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena a las Fuerzas Armadas a coordinar acciones con la Policía Nacional en aquellos casos en que el Presidente de la República haya dispuesto el estado de excepción, hasta restablecer el orden público;

Que los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la declaratoria de estado de excepción requiere identificar: i) los hechos y la causal invocados; ii) la justificación de la declaratoria; iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) los derechos que serán susceptibles de limitación; v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo; y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en la declaratoria de estado de excepción se requiere verificar: i) la real ocurrencia de los hechos; ii) que los hechos configuren la causal motivada; iii) que los hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacitado de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que en las últimas semanas se han registrado aumentos en actividad delictiva que afectan a la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional, produciendo un incremento en la tasa de homicidios intencionales de 10,62 por cada 100.000 habitantes, como se aprecia en la siguiente tabla;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Histórico Homicidios Intencionales - Tasa

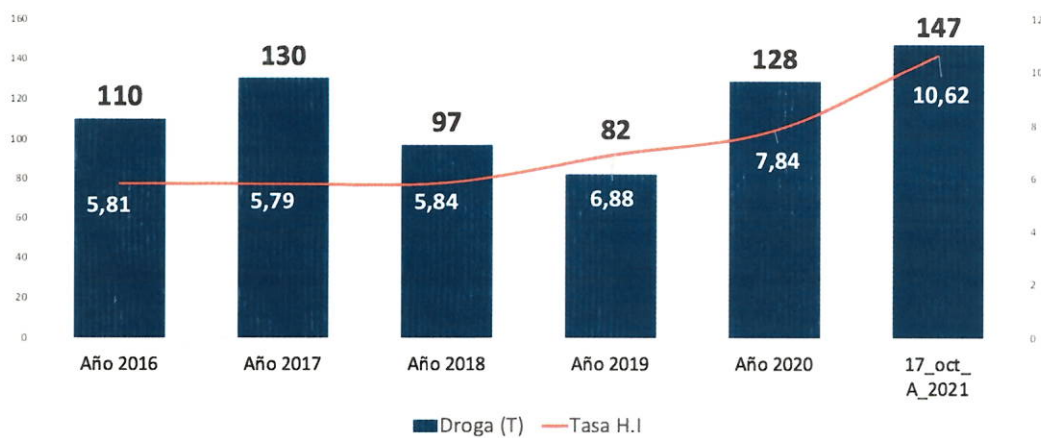


Fuente: DINASED, Policía Nacional

Corte: 17-oct-2021

Que dicha tasa de homicidio intencional equivale a 1.885 eventos hasta el 17 de octubre de 2021, de los cuales 1.112 son categorizados como violencia criminal;

Que el referido aumento de actividad delictiva y de la intensidad de dichos hechos se suscita como retaliación hacia las acciones que ha emprendido el Estado para restablecer el orden público en territorios que habían quedado desprovistos de vigilancia y control adecuados, como lo son el espacio aéreo de las provincias con perfil costero, y el interior de los centros de privación de libertad, al punto que se evidencia una correlación entre la cantidad de droga decomisada y el aumento de la tasa de homicidios;



Fuente: Dinased
Corte: 01 Ene - 17 Oct 2008/2021

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que este desbordamiento de actividad delictiva en este contexto específico requiere la movilización temporal de las Fuerzas Armadas para complementar y reforzar el rol de la Policía Nacional, siempre bajo la coordinación de esta última;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. Este estado de excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de la ciudadanía debido al aumento en actividad delictiva.

La declaratoria de estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas en Ecuador. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias de inseguridad que se han generado, restablecer la convivencia pacífica y el orden público.

Artículo 2.- Disponer la movilización de las Fuerzas Armadas en las provincias de El Oro, Guayas, Santa Elena, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Pichincha y Sucumbíos para complementar las funciones de la Policía Nacional de: (i) control operativo en los ámbitos requeridos de seguridad ciudadana, protección interna, prevención del delito y orden público, así como la función de (ii) realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas y sustancias sujetas a fiscalización.

Las Fuerzas Armadas, para la ejecución de lo ordenado en este Decreto Ejecutivo, en todo momento actuarán en coordinación con la Policía Nacional.

En el resto de provincias, la Comandancia General de la Policía Nacional coordinará acciones con las entidades públicas en territorio para reforzar vigilancia y prevención del delito. De considerarlo necesario, la Comandancia General de la Policía Nacional solicitará al Presidente de la República que extienda la movilización de Fuerzas Armadas a otras provincias, lo cual deberá ser dispuesto mediante decreto ejecutivo mientras dure este estado de excepción.

Artículo 3.- Los operativos y tareas que realicen las Fuerzas Armadas en ejecución de este decreto serán siempre en coordinación con la Policía Nacional y se darán únicamente durante la vigencia del estado de excepción, como respuesta excepcional y temporal ante los hechos delictivos que lo fundamentan.

Artículo 4.- En los casos que durante el estado de excepción las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional aprehendan a personas cometiendo aparentes infracciones penales deberán ceñirse

N° 224

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estrictamente al debido proceso y poner al detenido a órdenes de la autoridad competente dentro de los tiempos que señala la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

En todo momento, tanto las Fuerzas Armadas, como la Policía Nacional, deberán cumplir con los estándares de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, así como las reglas del uso progresivo de la fuerza señalados en la ley.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en este estado de excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior.

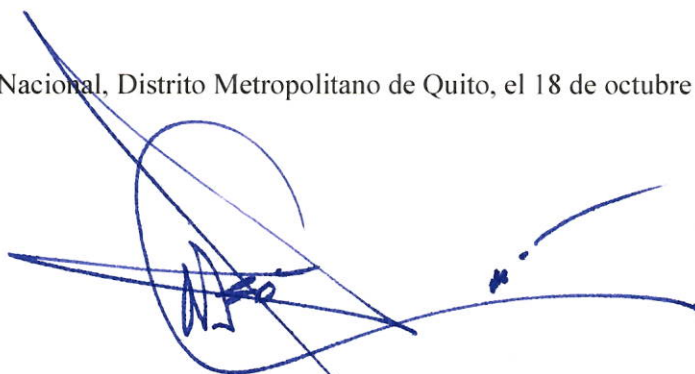
Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de octubre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA